



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-0340

Florencia, Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	18-001-33-31-002-2011-00268-00
ACTOR POPULAR:	FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CURILLO

Para continuar con la verificación del fallo y proseguir con el trámite incidental de desacato, se decide oficiar a CORPOAMAZONIA y a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ se permiten informar los trámites administrativos hasta ahora adelantados para la aprobación del nuevo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Curillo Caquetá, permitiéndose allegar las pruebas que se encuentran en su poder.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No 387

Florencia – Caquetá, 27 ABR. 2017

ACCIÓN	: REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2012-00155-00
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO	: RAFAEL URQUINA Y OTROS
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Habiéndose avocado el proceso, y encontrándose a despacho para decidir sobre el decreto de pruebas, además de encontrarse pendiente el pronunciamiento de la demanda de reconvencción, anota este servidor, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvencción, esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto y debe suscitar conflicto de competencia por jurisdicción, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, demandó ante la jurisdicción ordinaria, jueces civiles del circuito de Florencia, invocando la jurisdicción agraria, en contra de personas determinadas, con el fin de conseguir la reivindicación de predios rurales que hacen parte del predio de mayor extensión donde funciona el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de esta ciudad, considerando que esas personas están invadiendo terrenos que le pertenecen al aeropuerto y por ende a la Aeronáutica Civil.

También es importante recalcar que hacen parte de este litigio cuatro personas naturales a quienes se les solicita que por vía judicial restituyan el bien de la Aeronáutica Civil, a su vez, presentaron demanda de reconvencción en contra de esa entidad, alegando pertenencia, o la llamada prescripción extintiva de dominio.

La demanda inicialmente tramitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, fue conocida por ese despacho judicial hasta la decisión de las excepciones previas, momento procesal en el que niega la excepción de falta de jurisdicción propuesta por uno de los demandados el 14 de septiembre de 2010, y la remite al Tribunal Superior del Distrito de Florencia para que conociera del recurso de apelación propuesto contra esa decisión.

El Tribunal Superior de Florencia en decisión calendada el 5 de agosto de 2011, valiéndose del artículo 82 del código contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la ley 1107 de 2006, decide declarar la falta de jurisdicción, y remitir el expediente a los juzgados administrativos de esta ciudad, por considerarlo de su competencia, argumentando que toda controversia entre particulares y la administración pública, debe ser decidido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso llega a conocimiento de esta jurisdicción el 12 de abril de 2012 (F. 324 CP1), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y luego ha sido conocido por diferentes juzgados de descongestión, hasta llegar a conocimiento de este despacho, quien decidió avocarlo el 31 de octubre de 2016 (F. 514 CP2), y continuar el trámite

correspondiente, encontrándose actualmente a despacho para darle impulso (decreto de pruebas)

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los antecedentes de este caso, se indaga el despacho si: **¿Es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer un asunto de la jurisdicción agraria?**

Pese a que el proceso es conocido por esta jurisdicción desde el año 2012, no puede pasar por alto este despacho el régimen de competencias establecido por las normas que han invocado la primera y segunda instancia de la jurisdicción ordinaria cuando inicialmente conocieron del presente asunto, y la interpretación – a mi juicio – errada, del artículo 82 del código contencioso administrativo.

Lo cierto es que la norma especial que regula la competencia de los asuntos agrarios, y que establece con claridad quienes son los jueces que integran la jurisdicción agraria, se encuentra en el Decreto 2303 de 1989.

El artículo 3º de esa disposición, vigente para la época de los hechos indicó:

ARTICULO 3o. ORGANOS DE LA JURISDICCION AGRARIA. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La jurisdicción agraria, como parte especial de la Rama Jurisdiccional, será ejercida de modo permanente:

- 1o. Por los juzgados agrarios;
- 2o. Por los tribunales superiores de distrito judicial, y,
- 3o. Por la Corte Suprema de Justicia.

Además, mientras son creados los jueces agrarios, esta competencia se encuentra atribuida a los jueces del circuito.

ARTICULO 2o. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La jurisdicción agraria conocerá en especial de los siguientes procesos en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios.

1o. Reivindicatorios;

- 2o. Posesorios;
- 3o. Divisorios;
- 4o. De expropiación para fines agrarios distintos de los previstos en las Leyes sobre reforma social agraria;
- 5o. Los originados en contratos agrarios, tales como los de arrendamiento, aparcería y similares, agroindustriales y compraventa de productos;
- 6o. De lanzamiento por ocupación de hecho;
- 7o. De pertenencia;
- 8o. De saneamiento de la pequeña propiedad agraria;
- 9o. De deslinde y amojonamiento;
10. De restablecimiento de la posesión o de la tenencia en el caso previsto en el artículo 984 del Código Civil.
11. Sobre servidumbres.
12. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil.
13. Los atinentes a empresas comunitarias, sociedades y asociaciones agrarias.

PARAGRAFO. Corresponderán igualmente a esta jurisdicción los procesos originados en acciones populares fundadas en las normas sobre preservación del ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, conforme a lo previsto en el artículo anterior, cuando el asunto no sea de competencia de las autoridades administrativas.

Por su parte, no existe ninguna norma sustancial o procedimental que otorgue competencia a esta jurisdicción para el conocimiento de asuntos agrarios, ni tampoco ningún medio de control o acción propia de la jurisdicción que contemple la posibilidad de avocar y fallar procesos reivindicatorios o procesos reivindicatorios agrarios.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta judicatura, no es procedente bajo ninguna óptica, llevar adelante un proceso agrario, que se rige por normas especiales, y cuya competencia se ha atribuido sin excepciones, a los jueces agrarios, o en su lugar a los jueces civiles del circuito, a los Tribunales Superiores y a la Corte Suprema de Justicia.

Resulta inadmisibles que un juez administrativo, deba, bajo las premisas del código civil y del decreto 2303 de 1989, decidir sobre la titularidad de un bien inmueble, de una parte, y sobre la pertenencia por prescripción extintiva de dominio, de otra, proceda a realizar emplazamientos, comunicaciones a la agencia nacional de tierras, inspecciones judiciales y testimonios in situ, acuda a las figuras instituidas para los juicios civiles y agrarios, y se abrogue las decisiones sobre temas y situaciones jurídicas que la ley ni la jurisprudencia le ha otorgado, y asuma conocimiento de procesos no estatuidos en las codificaciones que regulan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que no es posible continuar con el trámite de este expediente.

Tampoco está de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Superior del Distrito de Florencia, que decide revocar la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el cual se había declarado competente para conocer del asunto, y en su lugar ordenar la remisión a esta jurisdicción, con el único argumento de una lectura errada y contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Manifestó el Tribunal Superior, que la competencia para conocer asuntos agrarios para los jueces administrativos, está consagrada en el artículo 82 del código contencioso administrativo, olvidando el catálogo de asuntos que se enlistan a partir del artículo 128 de la misma codificación, de competencia del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos, en los cuales, en ninguno de sus apartes le otorga conocimiento de asuntos agrarios.

Ahora, debe decirse que el artículo 82 del CCA sostiene que:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las **controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas** incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.
...”*

Una interpretación al citado artículo no se puede realizar en forma aislada a todo el ordenamiento jurídico, ni puede ser desconocedora de la norma especial que rige la jurisdicción agraria, la cual ni fue derogada ni fue modificada por el artículo 82 del CCA, y no transforma la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de estos asuntos.

Adicionalmente, la especialidad agraria prevalece sobre cualquier otro factor de competencia, dicho por el mismo Decreto 2303 de 1989 en su artículo 17, vigente para la época de los hechos:

ARTICULO 17. PREVALENCIA DE LO AGRARIO. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso.

En consideración a que la demanda inicial y la de reconvención, tratan temas netamente civiles y agrarios, esta jurisdicción no es competente para conocer de esos asuntos y suscitará el conflicto negativo de competencias por jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

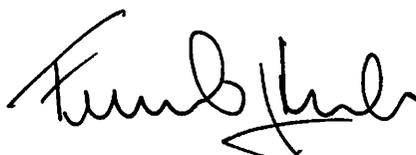
RESUELVE

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencias por jurisdicción con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 27 ABR 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0341

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRO DIAZ ANDRADE.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2012-00092 -00

En virtud de la respuesta dada por el municipio de Florencia, se ordena oficiar a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF SA ESP, con el fin que informe las actuaciones que ha adelantado para el cumplimiento del convenio interadministrativo No. 20160036 suscrito con el Municipio de Florencia, y se sirva aportar los documentos que acrediten lo realizado hasta la fecha por SERVAF.

Además se ordenará reiterar a CORPOAMAZONIA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la respuesta a los oficios librados por el despacho desde febrero del presente año.

Por Secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 27 ABR 2017

AUTO SUSTANCIACION No. JTA-333

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA GUZMAN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-31-001-2011-00461-00
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

Allegado el dictamen pericial de la Universidad CES se procede a ponerlo en conocimiento (F. 76 a 97 cuaderno de pruebas parte actora) y surtir la contradicción para que se presenten aclaraciones, complementaciones o se objete por error grave, igualmente se cita por última vez al médico Rafael Eduardo Herrera Brunal.

En consideración se RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la prueba pericial de la Universidad CES Grupo CENDES visible a folios 76 a 97 del cuaderno de pruebas de la parte actora, para efectos de ejercer la contradicción, pudiendo solicitar aclaración, complementación u objetándola por error grave, en el término de tres días.

SEGUNDO: Citar por última vez al médico Rafael Eduardo Herrera Brunal, para que rinda testimonio el día 21 de junio de 2017 a las 3:30 pm, la citación ser hará llegar por intermedio de la apoderada de FAMAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0360

Florencia – Caquetá, **27 ABR 2017**

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00212-00
DEMANDANTE	: JAIME FERNANDO FARFÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 6 al 280, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decrétense los testimonios de Janeth Paredes Becerra y Nubia Villegas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **28 de junio de 2017 a las 2:30 pm**, la citación se hará por intermedio de la parte actora.

(iii) Pericial

Decrétese la prueba pericial solicitada a folio 264 a 297, ordenando la remisión de las historias clínicas y el cuestionario de la parte actora.

A su vez, la parte actora deberá señalar a qué institución, universidad o similar, desea redirigir la prueba pericial, y qué especialista o especialistas son necesarios para su práctica, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal únicamente cuenta con especialistas en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general. De acuerdo al conocimiento que tiene este despacho por comunicación escrita brindada por esa entidad.

Los costos de la prueba serán asumidas por la parte actora.

TERCERO: De las pruebas de **CORPOMÉDICA:**

(i) Testimonial

Decretar el testimonio de German Yesid Rodríguez Muñoz, Leonardo Sarmiento, Lina Marcela Cetina Montes y Dagoberto Giraldo Alzate, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **29 de junio 2017 a las 2:30 pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de CORPOMEDICA.

(ii) Interrogatorios de parte

Decretar el interrogatorio de Jaime Fernando Farfán Jiménez, Jaime Farfán Vargas, Niyi Fernanda Farfán Vargas, Miller Farfán Vargas y Blanca Elizabeth Farfán Vargas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **28 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

No decretar el interrogatorio de Juan David Farfán Polanía, Sarai Fernanda Galviz Farfán, Nilli Liceth Rojas Farfán, por ser menores de edad.

(iii) Pericial

Decretar el dictamen pericial solicitado a folio 402, remítase el interrogatorio, junto con las historias clínicas para su práctica.

A su vez, deberá señalar a qué institución, universidad o similar, desea redirigir la prueba pericial, y qué especialista o especialistas son necesarios para su práctica, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal únicamente cuenta con especialistas en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general. De acuerdo al conocimiento que tiene este despacho por comunicación escrita brindada por esa entidad

Los costos de la prueba serán asumidas por CORPOMÉDICA.

CUARTO: De las pruebas del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 518 a 783, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimonial

Decretar la prueba testimonial de Duglas R. Mieles, Juan Carlos Saavedra Blume, Jesús Antonio Correa Luna y Luis Eduardo Sanabria Rivera, para el efecto se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva Huila, con copia de la demanda y la contestación del Hospital Universitario Hernando Moncaleano junto con la historia clínica de esa institución. Conmínese al interesado para que sufrague los costos de la misma.

(iii) Interrogatorios de parte

Decretar el interrogatorio de Jaime Fernando Farfán Jiménez, Jaime Farfán Vargas, Niyi Fernanda Farfán Vargas, Miller Farfán Vargas y Blanca Elizabeth Farfán Vargas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **28 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

No decretar el interrogatorio de Juan David Farfán Polanía, Sarai Fernanda Galviz Farfán, Nilli Liceth Rojas Farfán, por ser menores de edad.

(iv) Pericial

Decretar el dictamen pericial solicitado a folio 515, remítase el interrogatorio, junto con las historias clínicas para su práctica.

A su vez, deberá señalar a qué institución, universidad o similar, desea practicar la prueba pericial, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal únicamente cuenta con especialistas en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general. De acuerdo al conocimiento que tiene este despacho por comunicación escrita brindada por esa entidad

Los costos de la prueba serán asumidas por el Hospital Hernando Moncaleano.

QUINTO: De las pruebas de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 816 A 829 Y 842 A 855, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

SEXTO: De las pruebas de la **CLÍNICA MEDILÁSER:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 882 a 932, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimonial

Decretar la prueba testimonial de Diego Alejandro Quiroga, Juan Carlos López Calvache y Sheila Alexandra Builes, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **29 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio de la apoderada de la Clínica Mediláser.

(iii) Pericial

Decretar el dictamen pericial solicitado a folios 873 y 874, para el efecto remítase a la Universidad Nacional el cuestionario junto con las historias clínicas para su práctica.

Los costos de la prueba serán asumidas por la Clínica Mediláser.

SÉPTIMO: De las pruebas de **ASMET SALUD:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 992 A 1162, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la prueba documental, del acápite "documentales solicitadas" numerales 6º y 7º, elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

No Decretar la prueba documental, del acápite "documentales solicitadas", numerales 1º al 5º, por innecesarias, e impertinentes, el literal a) relacionado con el aporte de las historias clínicas, ya fue cumplido por la parte actora y por cada una de las demandadas, el literal b) y c) solicitando el registro especial de prestadores de servicio de salud de cada una de las demandadas y la habilitación de los servicios de salud para la época de los hechos, son innecesarios porque dentro del plenario no se está discutiendo si las referidas IPS y Hospitales contaban con registro, ni tampoco el litigio versa sobre el nivel de habilitación de complejidad, de manera que es irrelevante para el proceso conocerlo, basta con conocer que en esas instituciones se le prestó atención médica, y cotejar si existe o no falla por inoportuna, tardía o incorrecta prestación del servicio, y esa situación se coteja con las historias clínicas y pruebas periciales. Frente al literal d), para el allegamiento de las facturas emitidas por las IPS y Hospitales por los servicios prestados a la señora Orfilia Vargas, resulta pertinente indicarle a ASMET SALUD, que la responsabilidad que se le quiere endilgar, resulta de la presunta omisión en la autorización de un procedimiento de cateterismo cardíaco más manejo integral, y de una angiografía, conforme se lee en los hechos de la demanda, por lo tanto es innecesario determinar el valor de las facturas y el pago de cada uno de los procedimientos médicos, porque no es esa la responsabilidad endilgada a ASMET SALUD, que debe centrar la actividad probatoria en desvirtuar la supuesta negativa a autorizar los dos procedimientos referidos en los hechos de la demanda, o que ese hecho no fue relevante en la atención médica. En consideración a ello, no es de ayuda aportar las facturas de los servicios de salud, sino las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad para autorizar los procedimientos requeridos.

(ii) Testimonial

No se decretan los testimonios de los médicos de la Fundación Cardio Infantil, la Clínica Mediláser y Corpoméica, cuya finalidad es acreditar la gestión y atención brindada a la señora Orfilia Vargas, pues para tal fin basta con la aportación de las historias clínicas. Además nótese que a ASMET SALUD no se le está responsabilizando de la atención médica brindada en dichas instituciones, sino, la omisión o tardía autorización de los procedimientos médicos, es decir que la prueba testimonial de los médicos, para dar fe de la atención, es impertinente frente a la responsabilidad de ASMET SALUD, de carácter administrativo por la autorización de procedimientos. Además nótese que cada una de las entidades demandadas asumió la defensa en lo que le corresponde, solicitando las pericias, documentos y pruebas testimoniales relacionadas con su intervención en la atención de la paciente.

OCTAVO: De las pruebas de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos visibles a folios 419 A 470, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Interrogatorios de parte

Decretar el interrogatorio de Jaime Fernando Farfán Jiménez, Jaime Farfán Vargas, Niyi Fernanda Farfán Vargas, Miller Farfán Vargas y Blanca Elizabeth Farfán Vargas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **28 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

No decretar el interrogatorio de Juan David Farfán Polanía, Sarai Fernanda Galviz Farfán, Nilli Liceth Rojas Farfán, por ser menores de edad.

(iii) Pericial

Decretar el dictamen pericial solicitado a folio 1189, remítase el interrogatorio, junto con las historias clínicas para su práctica.

A su vez, deberá señalar a qué institución, universidad o similar, desea practicar la prueba pericial, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal únicamente cuenta con especialistas en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general. De acuerdo al conocimiento que tiene este despacho por comunicación escrita brindada por esa entidad

Los costos de la prueba serán asumidas por la Fundación Cardioinfantil.

NOVENO: De las pruebas de **MAPFRE SEGUROS:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos visibles a folios 409 a 426 del cuaderno del llamamiento en garantía, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar la prueba documental, del acápite "oficios" literal a) folio 1261, por no haberse indicado el nombre de los médicos tratantes.

DÉCIMO: De las pruebas de **ALLIANZ SEGUROS:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos visibles a folios 449 a 466 del cuaderno del llamamiento en garantía, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la prueba documental, del acápite "oficios" numerales 1 y 2 folio 447, elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

(ii) Interrogatorios de parte

Decretar el interrogatorio de Jaime Fernando Farfán Jiménez, Jaime Farfán Vargas, Niyi Fernanda Farfán Vargas, Miller Farfán Vargas y Blanca Elizabeth Farfán Vargas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **28 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

No decretar el interrogatorio de Juan David Farfán Polanía, Sarai Fernanda Galviz Farfán, Nilli Liceth Rojas Farfán, por ser menores de edad.

No decretar el interrogatorio del representante legal de la Fundación Cardio Infantil, cuyo objeto es el reconocimiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que ninguna de las partes la ha tachado de falsa y resulta innecesario su ratificación por quien la firmó.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce como sustituto de la parte actora a la Organización Jurídica Conde Abogados SAS, identificada con NIT. 828002664-3 en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

DÉCIMO SEGUNDO: reconocer personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantías frente a los siguientes profesionales del derecho.

CORPOMÉDICA: Abdón Rojas Claros, C.C. 10.522.041 y TP 13.226 del CSJ

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL: Gloria Inés Cortés Lamprea c.c. 1.117.499.057 y TP 190.090 del CSJ

CLÍNICA MEDILASER: Edna Rocío Hoyos Lozada c.c. 1.117.506.005 TP 204.471 del CSJ

ASMET SALUD: Wilman Arbey Mocayo Arcos c.c. 10.548.351 TP 112.194

MAPFRE Y ALLIANZ SEGUROS: Damián Fernando García Díaz, c.c. 1.117.486.487 TP 205.172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 0331

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00509-00
DEMANDANTE	: ALVARO MACIAS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	: CLOINICA MEDILASER Y OTROS

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, el despacho ordena que la prueba pericial decretada a favor de la parte actora y la Clínica Mediláser, sea remitida a la Universidad CES de Medellín, juntos con las historias clínicas y cuestionarios elaborados por las partes.

El valor de los honorarios y costas de la pericia será sufragado por ambas partes.

Por secretaría elabórese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 318

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2009-00004-00
DEMANDANTE : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Habiéndose designado tres abogados de la lista de auxiliares de la justicia para que asuma como Curador Ad – Litem, y vencerse el término sin que ninguno concurra, se procede a realizar una nueva designación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de la empresa CONSULTAR LTDA, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Álvaro Augusto Correa Claros, Ayda Piedad David López y Gustavo Adolfo Naranjo González, a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 382

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2011-00047-00
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a decretar pruebas.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 2 al 43 Y 59 al 79, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

No decretar los testimonios solicitados, por cuanto las pruebas documentales aportadas son suficientes para poder extraer las situaciones fácticas y jurídicas relevantes para emitir sentencia.

TERCERO: De las pruebas de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 153 y 154, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

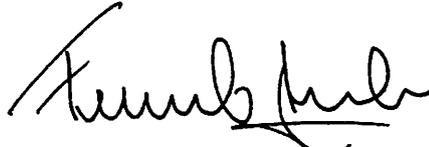
No decretar las pruebas solicitadas a folios 136 y 137 de la contestación de la demanda, por cuanto era deber de la entidad demandada haberlos allegado como antecedentes administrativos, y además porque resultan innecesarios, teniendo en cuenta que las obrantes ofrecen la suficiente claridad para emitir sentencia

TERCERO: En firme esta decisión, **CORRER traslado para alegar de conclusión** a las partes por el término de 10 días y luego pase a despacho el proceso para emitir sentencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con C.C. 40.611.849 y TP 184.525 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-348

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00549-00
DEMANDANTE	: GERMÁN DARÍO GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual está ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-347

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

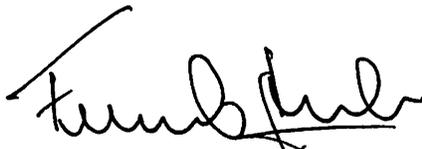
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2010-00222-00
DEMANDANTE	: BLEIDY CAROLINA CHÁVEZ MARÍN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 383

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-903-2015-00001-00
DEMANDANTE : NELSON SIERRA CUBILLOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a decretar pruebas.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 1 al 16, y 75 al 101 las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 al 5 del acápite “solicito practicar las siguientes”, toda vez que la demandada con la contestación aportó los documentos que hacen parte del expediente prestacional, en la cual constan los datos pedidos por la parte actora, igualmente la parte actora lo aportó a folios 75 a 101.

No decretar El numeral 6º, por innecesario, al considerarse que no es relevante determinar cuál es el salario de un cabo tercero del ejército, en virtud a que las sentencias relacionadas con pensiones, nunca son tasadas en concreto por la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) Pericial

Decretar la pericia solicitada en el numeral 7º del acápite “solicito practicar las siguientes”, y se ordena remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que le sea determinada la pérdida actual de la capacidad laboral del demandante, para el efecto remítase la información clínica que repose en el expediente junto con el demandante.

TERCERO: De las pruebas de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 129 a 153, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con C.C. 40.611.849 y TP 184.525 del CSJ como apoderada principal, y a la abogada María Victoria Pacheco Morales identificada con c.c. 51.675.291 y TP 70.114 del CSJ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FÁVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0381

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00038-00
DEMANDANTE	: ALONSO ANDRADE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: COMCEL Y MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 7 a 39, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la prueba documental, del acápite "oficiadas" literales a y b. El literal b se dirigirá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, conmínesse a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada

(ii) Inspección Judicial

Negar por innecesaria la inspección judicial al sitio de los hechos, por cuanto la misma se suple mediante la prueba pericial solicitada por el Municipio de Cartagena del Chairá en su contestación de demanda

TERCERO: De las pruebas del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ:**

(i) Testimonial

Decretar el testimonio de Ruth España, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **21 de junio 2017 a las 2:30 pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado del ente municipal.

(ii) Pericial

Decretar el dictamen pericial solicitado a folio 56 del cuaderno principal, para lo cual se requerirá de un topógrafo y un evaluador en materias agropecuarias.

Nómbrese del listado de auxiliares de la justicia al topógrafo LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ y al administrador ANGELINO GUALTERO GÓMEZ.

CUARTO: De las pruebas de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 82 a 141, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimonial

Decretar la prueba testimonial de Juan Manuel Castañeda Monroy y Wilmar Alfonso Bernal Gaitán, para el efecto se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con copia de la demanda y la contestación de COMCEL SA. Conmíñese al interesado para que sufrague los costos de la misma.

(iii) Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de Alonso Andrade Gutiérrez, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **21 de junio de 2017 a las 2:30pm**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

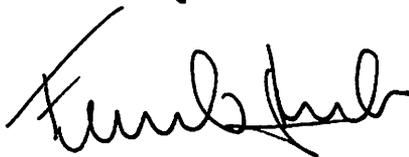
QUINTO: reconocer personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas frente a los siguientes profesionales del derecho.

Municipio de Cartagena del Chairá: César Omar Rodríguez Pérez, C.C. 10.881.302 y TP. 134.490 del CSJ

COMCEL S.A : Roberto Zorro Talero c.c. 19.234.951 y TP 75.328 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-332

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00285-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO	: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ

Como quiera que nos encontramos ante una acción que no es desistible, y que el municipio de La Montañita no ha cumplido con la carga de pagar los gastos del proceso desde el año 2010, se ordenará nuevamente, y mediante oficio, se adelanten las gestiones para consignarlos so pena de imponerse las sanciones de ley y compulsar copias para las investigaciones disciplinaria a que haya lugar.

Además, al ser el demandado el actual mandatario local de la Montañita, se le conminará para que asuma su propia defensa, ya que ha venido siendo representado por curador ad litem, y a su vez adelante las gestiones administrativas para declararse impedido como representante legal del municipio para este proceso, ante la autoridad competente, y de esta manera no impedir el normal desarrollo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 371

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-31-001-2006-00412-00
DEMANDANTE : COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEMANDADO : TELEBELÉN Y OTROS

Analizados los argumentos expuestos por la entidad ejecutante, pese a haberse interpuesto un recurso notoriamente improcedente (súplica), y además extemporáneo, en todo caso, para garantizar el derecho de defensa de la entidad que impugnó la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, y teniendo en cuenta que se plantean asuntos de índole administrativo en el envío por correo certificado del escrito que contenía el recurso de apelación, el despacho procede a revocar la decisión adoptada el pasado 27 de enero, y en su lugar **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional de Televisión, contra el auto del 10 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que resuelva el recurso, el cual se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-346

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2011-00275-00
DEMANDANTE	: EMIRO GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por la Dirección de Antinarcóticos Compañía Regional No 2 el 11 de enero de 2017 en respuesta al oficio JTA1941 visible a folios 370 al 375 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-342

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2010-00130-00
DEMANDANTE : DIOMER CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- El documento allegado a folio 409 del cuaderno principal por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2017 correspondiente al Registro Civil de Nacimiento de la demandante Sonia de Jesús Pérez Rodríguez.
- Los documentos allegados por la parte actora mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2017 (fl 280 C. Pruebas Parte Actora) correspondientes al proceso penal tramitado por la muerte del señor Elver de Jesús Cifuentes Rodríguez por los hechos ocurridos el 05 de abril de 2008 visible en dos cuadernos adjuntos denominados "copia proceso penal".

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-343

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00078-00
DEMANDANTE	: CONSTANTINO CLAROS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por la Universidad CES en fecha 24 de marzo de 2014 por medio de la cual entrega la aclaración solicitada por la parte actora al dictamen médico pericial practicado visible a folios 300 al 302 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: Agregar al expediente el despacho comisorio No 009 de fecha 10 de octubre de 2016 expedido por este despacho judicial, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y recibido en la oficina de apoyo judicial el 28 de marzo de 2017, lo anterior obra a folios 303 al 383 del cuaderno de pruebas parte actora.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Alexander Córdoba Londoño identificado con cédula de ciudadanía No 12.200.595 y portador de la TP No 177.397 de CS de la J como apoderado de la entidad accionada Ministerio de Salud y de la Protección Social para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 64 del cuaderno principal 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Florencia – Caquetá, 27 ABR 2017.

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00402-00
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA CALDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento el dictamen pericial allegado por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en fecha 16 de febrero de 2017 visible a folios 195 al 198 del cuaderno principal, del mismo se corre traslado a las partes por término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA